



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05550-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
HAROLD HUMBERTO CHÁVEZ
CHÁVEZ Y LA MENOR D.A.C.H.
REPRESENTADOS POR ROSA GLADYS
CHÁVEZ ALVARADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

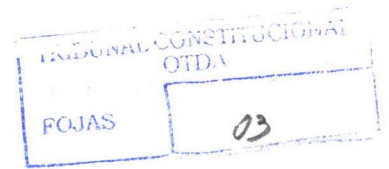
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Gladys Chávez Alvarado a favor de don Harold Chávez Chávez y de la menor D.A.C.H. contra la resolución de fojas 73, de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05550-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
HAROLD HUMBERTO CHÁVEZ
CHÁVEZ Y LA MENOR D.A.C.H.
REPRESENTADOS POR ROSA GLADYS
CHÁVEZ ALVARADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la emisión de la resolución a través de la cual el Juzgado de Familia - Civil de Puente Piedra otorgó la tenencia provisional de la menor D.A.C.H. a favor de doña Cynthia Huazo Manrique (madre), puesto que dicha tenencia ya había sido otorgada a favor de don Harold Chávez Chávez (padre) (Expediente N.º 05514-2013-54-0909-JR-FC-01-Tenencia). Se alega que la resolución cuestionada es posterior a la fecha de emisión de la resolución por la cual el Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo otorgó la tenencia provisional de la menor a favor de su padre; que la resolución cuestionada es parcializada, ya que omitió pronunciarse respecto de la litispendencia y un pedido de acumulación de procesos, y que la madre de la menor fue la responsable de la ruptura matrimonial y nunca cuidó de su hija.
5. Al respecto, se observa que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son los temas relativos a los procesos de familia sobre tenencia. Por tanto, la controversia debe ser dilucidada en la vía ordinaria, en tanto no se advierte que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotadas.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05550-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
HAROLD HUMBERTO CHÁVEZ
CHÁVEZ Y LA MENOR D.A.C.H.
REPRESENTADOS POR ROSA GLADYS
CHÁVEZ ALVARADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma manuscrita]